



Roj: **SAP B 16356/2019 - ECLI: ES:APB:2019:16356**

Id Cendoj: **08019370222019100982**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **22**

Fecha: **10/12/2019**

Nº de Recurso: **18/2019**

Nº de Resolución: **967/2019**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA CARMEN DOMINGUEZ NARANJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial de Barcelona

Sección Vigésimosegunda

Rollo procedimiento abreviado núm. 18/2019

Referencia de procedencia:

JUZGADO INSTRUCCIÓN 6 DIRECCION000

Procedimiento Abreviado núm. 252/2017

SENTENCIA NÚM. 967/2019

Tribunal:

Juli Solaz Ponsirenas

Patricia Martínez Madero

Carne Domínguez Naranjo

Barcelona, diez de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTA, en juicio oral y público celebrado el 5 de diciembre de 2019 ante la Sección Veintidos de esta Audiencia Provincial, la presente causa Rollo 18/19, procedente de las Diligencias Previas 252-17 del Juzgado de Instrucción 6 de DIRECCION000, seguida por delito de abusos sexuales a menor de dieciséis años, contra el procesado Desiderio mayor de edad, con DNI NUM000; representado por el/la Procurador/a D./Dña. Ivan Benjamín del Barrio y defendido por el Letrado D. José Antonio Jaquero Gómez; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal; y, siendo ponente la magistrada Carne Domínguez Naranjo, que expresa el parecer unánime del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Juzgado de Instrucción antes referido, se tramitaron Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado, frente a Desiderio y, una vez concluidas, se remitieron a esta Audiencia Provincial, donde tras los trámites oportunos, se dictó auto admitiendo las pruebas propuestas por las partes y señalando el día del juicio oral para el día 5 de diciembre de 2019.

Al inicio del juicio el Ministerio Fiscal modificó su conclusión quinta y se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de abuso sexual a menor previsto y penado en el art. 183.1 del Código Penal, reputando responsable del mismo en concepto de autor al acusado, sin la concurrencia de circunstancias, e interesando que se impusiera al mismo la pena de dos años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, si hubiere lugar a ello, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 57 del Código Penal, la prohibición de que se aproxime a una distancia no inferior a 300 metros de la persona de Fidela, centro educativo o lugar que frecuente, así como que se



comunique con ella por cualquier medio o procedimiento por tiempo superior en un año a las penas de prisión impuestas (total tres años), y costas del proceso conforme al art. 123 el Código Penal.

SEGUNDO: El acusado mostró su conformidad, reconoció su participación en los hechos objeto de acusación y aceptó la imposición de las penas que se solicitaron.

TERCERO: La defensa del acusado no consideró necesaria la celebración del juicio oral.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO: Probado y así expresamente se declara por el reconocimiento del acusado que, Desiderio , con NIF NUM000 , sin antecedentes penales, el día 30 de junio de 2017, sobre las 17 horas, se sentó al lado de la menor Guillerma ., nacida el NUM001 de 2004, quien había acudido a su domicilio de DIRECCION000 y se encontraba sentada en el sofá del salón, esperando a la hija del acusado, y valiéndose de la desproporción de edades, estando a solas, con ánimo libidinoso colocó la mano en la espalda de la menor, por debajo de la blusa y tras realizar diversas caricias la deslizó hasta alcanzar la nalga por encima de la ropa interior. Al mismo tiempo el acusado, con ánimo libidinoso colocó la otra mano encima de los muslos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La conformidad del acusado y de su Letrado defensor con los hechos objeto de acusación, su calificación jurídica y con las penas solicitadas, conjuntamente por el Ministerio Fiscal y el Letrado de la defensa, conformidad manifestada en el inicio del acto del juicio oral, determina el contenido de la Sentencia conforme al artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO: Los hechos declarados probados por conformidad de las partes constituyen un delito continuado de abuso sexual a menor de 16 años previsto y penado en el artículo 183.1 del Código Penal, del que es responsable, como autor material, el acusado, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, no siendo necesario exponer los fundamentos legales y procesales referentes a dicha calificación, a la participación, a la imposición de las costas y, en su caso, a la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles, expresamente aceptada por el acusado. Tampoco aparecen, en el presente supuesto, ninguna de las circunstancias que, conforme al artículo 787 LECRIM, pudieran determinar la procedencia de otro contenido en esta resolución.

TERCERO.- Señala el apartado sexto del artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que "La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta".

Por otra parte el artículo 82 del Código Penal en su actual redacción dispone que "1. El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible." Pues bien, en este supuesto tanto acusación como defensa manifestaron su intención de no recurrir la sentencia, y ambas partes se mostraron conformes con la suspensión de la pena de dos años de prisión. La actual redacción del artículo 80 del Código Penal, en su párrafo primero es la que sigue: "Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos. Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas. 2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes: 1.ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 CP. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros. 2.ª Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa. 3.ª Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127. Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que



el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento".

En el presente supuesto la pena es de dos años de prisión y no se han declarado responsabilidades civiles.

Atendiendo a la no oposición del Ministerio Fiscal a la concesión de la suspensión se acuerda la misma por el plazo de dos años, condicionada a la no comisión de delitos durante el citado plazo de la suspensión y a que no se acerque a la víctima, ni se comunique con la misma por tres años.

VISTOS los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal,

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a Desiderio como autor y criminalmente responsable de un delito de abuso sexual a menor de 16 años previsto y penado en el artículo 183.1 del Código Penal, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas y medidas siguientes:

1) La pena de dos años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena si fuera titular del mismo.

2) La prohibición de que se aproxime, a una distancia inferior a 300 metros, de la persona de Guillerma ., de su domicilio, centro educativo o lugar que frecuente, así como que se comunique con ella por cualquier medio o procedimiento, por un periodo de tiempo superior en un año a la pena de prisión impuesta (en total tres años).

Imponemos a Desiderio las costas procesales causadas.

Se suspende la pena de prisión impuesta por un período de tiempo de dos años, condicionada a la no comisión de delitos durante el período de la suspensión de conformidad con lo expuesto en la fundamentación de la presente resolución y a que no se acerque a la víctima por tres años.

El fallo de la presente sentencia fue anticipado de forma verbal en el acto del juicio oral, habiendo manifestado el Fiscal, el Letrado de la defensa y el propio acusado, su decisión de no recurrir el mismo, por lo que, en dicho acto, se declaró la firmeza de la sentencia, sin que quepa interponer frente a ella recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al Rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha indicados.